

DECRETO 206 DE 1990

(enero 22)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA Ley 77 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3° del artículo 120 de la [Constitución Política](#),

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA CONCESION DEL INDULTO.

Artículo 1° La solicitud de indulto a que se refiere el inciso del artículo 4° de la Ley 77 de 1989, debe contener los siguientes requisitos:

- A. Petición del interesado, presentada por sí mismo o por intermedio de apoderado, ante el Ministerio de Justicia.
- B. Manifestación expresa del interesado de su voluntad de reincorporarse a la vida civil, la cual se hará bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación de la solicitud.
- C. Cuando el interesado conozca el despacho judicial en donde se encuentra el expediente, lo informará en la respectiva solicitud.

Parágrafo. Si la solicitud de indulto se fundamenta en la conexidad y en el reconocimiento de la misma a que se refieren los artículos 3° y 9° de la Ley 77 de 1989, deberá contener las razones o argumentos que el interesado tenga para solicitar que la misma se declare.

Artículo 2° Cuando en la solicitud de aplicación del indulto no se mencione el despacho judicial en donde se encuentra el respectivo proceso, por desconocer el interesado dicha información, el Ministerio de Justicia hará la correspondiente averiguación, de manera inmediata, y solicitará el envío del expediente a más tardar el día siguiente al que obtuvo la información pertinente.

Artículo 3° En cualquiera de los casos a que se refiere el literal C) del artículo 1° y el artículo 2° del presente Decreto, el titular del despacho judicial en donde repose el

expediente adelantado en contra del solicitante, deberá remitir copia del expediente al Ministerio de Justicia en un término no mayor de cinco (5) días contados a partir del recibo de la solicitud.

Artículo 4° El término de dos (2) meses a que alude el artículo 7° de la Ley 77 de 1989, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que se reciba en el Ministerio de Justicia el expediente a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 5° La Resolución ejecutiva que decida sobre la petición de indulto deberá notificarse personalmente al interesado o a su apoderado, en las formas y los términos prescritos en el artículo 2° del Decreto ley 2304 de 1989.

Artículo 6° Contra la Resolución ejecutiva que decida sobre el indulto, es procedente el recurso de reposición, que se podrá interponer en la oportunidad y con los requisitos señalados en los artículos 3° y 4° del Decreto ley 2304 de 1989.

Artículo 7° Ejecutoriada la Resolución ejecutiva que decida sobre el indulto, el Gobierno procederá en forma inmediata a enviar copia o fotocopia de la misma al despacho judicial correspondiente y al interesado.

Artículo 8° Para efectos de decidir sobre la concesión del indulto, el Gobierno Nacional evaluará, a través del Ministerio de Gobierno, tanto el hecho de la dejación de las armas por parte del grupo rebelde, como la pertenencia al mismo del solicitante. Lo anterior, en los términos de la iniciativa de paz del Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Gobierno podrá basarse en la información que deberá suministrar quien, a juicio del Ministerio de Gobierno, lleve la vocería y dirección de la respectiva organización rebelde.

CAPITULO II

DE LA CESACION DE PROCEDIMIENTO.

Artículo 9° La adopción de la decisión a que se refiere el artículo 11 de la Ley 77 de 1989, procederá una vez que la Sala Penal del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial o el Tribunal de Orden Público, según el caso, haya verificado que se reúnen los

presupuestos para otorgar el beneficio a quien lo ha solicitado.

En todo caso, deberá verificar que el solicitante forme parte de la organización rebelde desmovilizada. Para tal efecto, el Ministerio de Justicia pondrá en conocimiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y del Tribunal de Orden Público, la lista de las personas que forman parte de dichas organizaciones, con base en lo dispuesto en el artículo 8° de este Decreto.

La Sala Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el de Orden Público, solamente iniciarán los trámites conducentes a decidir sobre las solicitudes de cesación de procedimiento, una vez se haya verificado la identidad del solicitante y su inclusión en las listas presentadas por el Gobierno. Sin el cumplimiento de este requisito el Tribunal respectivo no podrá tramitar la solicitud, debiendo indicar al interesado la necesidad de que eleve al Gobierno, por no estar incluido en las listas citadas, petición para que se certifique su habilidad para solicitar el beneficio de cesación de procedimiento.

Artículo 10. El término de siete (7) días a que se refiere el artículo 11 de la Ley 77 de 1989, se contará a partir del recibo de los procesos por los delitos definidos en el artículo 3° de la mencionada ley por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial o el Tribunal de Orden Público.

Artículo 11. La autoridad que esté conociendo del proceso por delitos definidos en el artículo 3° de la Ley 77 de 1989, o que reciba solicitud de darle aplicación a la cesación de procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la misma Ley, en forma inmediata o dentro del día siguiente, lo enviará al Tribunal respectivo. En caso de que no hubiere enviado el proceso al momento del recibo de la solicitud, acompañará con la remisión de la misma el respectivo expediente.

Artículo 12. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 10 de la Ley 77 del 22 de diciembre de 1989, en los procesos que cursen contra las personas a las cuales se les aplica la mencionada Ley, en que la responsabilidad material e intelectual no haya sido establecida mediante sentencia ejecutoriada, se suspenderá todo procedimiento a partir de la fecha en que se reciba la solicitud y hasta que se decida sobre ella, previo el

cumplimiento de lo dispuesto en el último inciso del artículo 9° del presente Decreto.

Como consecuencia de la suspensión del procedimiento penal a que se refiere este artículo, se suspenderá la ejecución de las órdenes de captura vigentes, hasta que se decida sobre la solicitud. El Tribunal Superior de Distrito Judicial o de Orden Público, según el caso, informará sobre dicha situación a las autoridades encargadas de hacerlas efectivas.

CAPITULO III

DE LA APLICACION DEL PARAGRAFO DEL ARTICULO 4° DE LA Ley 77 de 1989.

Artículo 13. Así mismo, podrá concederse el indulto al solicitante o solicitantes que fuera de la organización rebelde de la cual forme o haya formado parte, demuestre plenamente, a juicio del Gobierno Nacional, su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

Artículo 14. La solicitud de indulto presentada en los términos previstos en el artículo anterior, deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 1° del presente Decreto y su tramitación se efectuará con sujeción al procedimiento establecido en el Capítulo I del mismo.

Artículo 15. Para efectos de decidir sobre la concesión del indulto, el Gobierno evaluará tanto la demostración de la voluntad de reincorporación a la vida civil, materializada, entre otros, en el hecho de dejación de las armas por parte del solicitante o del grupo de solicitantes, como la pertenencia actual o pasada a una organización rebelde

El indulto sólo podrá ser concedido por los delitos a que se refiere el artículo 3° de la Ley 77 de 1989, con las excepciones previstas en el artículo 6° de la misma, cometidos con ocasión de la actuación del grupo rebelde del cual forme o haya formado parte.

Artículo 16. Para efectos de la aplicación del párrafo del artículo 4° de la Ley 77 de 1989, la adopción de la decisión sobre cesación de procedimiento a la persona o personas que fuera de la organización rebelde de la cual forme o haya formado parte y hayan demostrado, a juicio del Gobierno Nacional, su voluntad de reincorporarse a la vida civil, se

sujetar a la verificación prevista en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley citada.

Artículo 17. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, el solicitante o solicitantes formularán una petición ante el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia, con el fin de que se certifique la habilitación del interesado para solicitar el beneficio de la cesación de procedimiento.

La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 1° del presente Decreto y las pruebas que el interesado pretenda hacer valer para demostrar su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

Artículo 18. El Gobierno Nacional dispondrá de un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del recibo de la petición para verificar las condiciones previstas en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 77 de 1989 y en el tercer inciso del artículo 10 de la misma ley, término dentro del cual evaluará, primordialmente, las siguientes circunstancias:

A. La pertenencia, actual o pasada, por parte del interesado, a una organización rebelde, para lo cual se consultará la información que posean el Ministerio de Defensa Nacional y los organismos de seguridad del Estado.

B. Las pruebas suministradas por el interesado para demostrar su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

Artículo 19. Si el resultado de las evaluaciones previstas en el artículo anterior permite establecer el cumplimiento de las condiciones exigidas en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 77 de 1989 y en el tercer inciso del artículo 10 de la citada ley, el Gobierno Nacional, por conducto de los Ministros de Gobierno y Justicia, así lo certificará y remitirá la petición, junto con el expediente administrativo al respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial o de Orden Público, según el caso.

Artículo 20. El Tribunal Superior de Distrito Judicial o de Orden Público competente, recibidos los documentos de que trata el artículo anterior, le dará trámite a la solicitud de cesación de procedimiento con arreglo al procedimiento establecido en el Capítulo II del presente Decreto.

Por consiguiente, la suspensión del respectivo proceso judicial y de las órdenes de captura vigentes, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 10 de la Ley 77 de 1989, sólo podrán decretarse a partir del momento en que el correspondiente Tribunal reciba del Gobierno Nacional los documentos de que trata el artículo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del presente Decreto.

CAPITULO IV

DEL AUTO INHIBITORIO.

Artículo 21. Cuando hubiere conocimiento, por parte de juez alguno, de hechos que puedan ser constitutivos de los delitos a que se refiere el artículo 3° de la Ley 77 de 1989, con las excepciones previstas en el artículo 6° de la misma, se abstendrá de iniciar el proceso y para ello dictará el correspondiente auto inhibitorio si quienes se benefician con esta providencia cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 10 de la citada ley y en el Capítulo II de este Decreto para la concesión de la cesación de procedimiento.

Al efecto, el juez ante quien se presente la denuncia o los informes contra miembros de las organizaciones guerrilleras a las cuales se les aplica la Ley 77 de 1989, por acciones relacionadas con la actuación del movimiento rebelde que se desmovilice, siempre que tales hechos hayan sucedido antes de la vigencia de la mencionada ley y no estén exceptuados de su aplicación, verificará la identidad y la inclusión de tales miembros en las listas que le presente el Gobierno Nacional, antes de dictar el auto inhibitorio.

Artículo 22. La abstención de aplicar el auto inhibitorio en las circunstancias señaladas en el artículo 12 de la Ley 77 de 1989 y en el presente capítulo, será apelable ante la Sala Penal del correspondiente Tribunal Superior o ante el Tribunal de Orden Público, según el caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

CAPITULO V

Disposiciones finales.

Artículo 23. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 77 de 1989, la

Procuraduría General de la Nación verificará la aplicación de las disposiciones de la ley citada, y de las normas contenidas en el presente reglamento.

Primordialmente, el Procurador General de la Nación, por sí mismo o por medio de sus agentes, verificará la recta aplicación de los beneficios del indulto o de la cesación de procedimiento a la persona o personas que fuera de la organización rebelde de la cual forme o haya formado parte, así lo solicite y, a juicio del Gobierno Nacional, hayan demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

Artículo 24. La libertad a que alude el artículo 15 de la Ley 77 de 1989, será decretada por la autoridad que hubiere dispuesto el indulto o la cesación de procedimiento, según el caso.

Artículo 25. Los Tribunales Superiores y de Orden Público remitirán al Ministerio de Justicia copia de las providencias que decidan sobre las solicitudes de cesación de procedimiento, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria.

Así mismo, y dentro del mismo término, los jueces remitirán al Ministerio de Justicia copia del auto inhibitorio que sea dictado en desarrollo de las normas contenidas en el Capítulo IV del presente Decreto.

Artículo 26. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

CARLOS LEMOS SIMMONDS.

El Ministro de Justicia,

ROBERTO SALAZAR MANRIQUE.

El Ministro de Defensa Nacional,

General OSCAR BOTERO RESTREPO.